



Declaración de Estado de Catástrofe, a raíz de la propagación del "COVID-19"

Autor

Bárbara Horzella Cutbill
Email: bhorzella@bcn.cl

Juan Pablo Jarufe Bader
Email: jjarufe@bcn.cl

Tel.: (56) 32 226 3173
(56) 22 270 1850

Resumen

Con fecha 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República, Sebastián Piñera, decretó Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe para todo el territorio nacional, como medida para frenar la propagación del "COVID-19" en el país.

La decisión, que comenzó a ser operativa a partir de las 00:00 horas del jueves 19 de marzo, por un lapso de noventa días, busca resguardar el flujo de producción y distribución de bienes, para garantizar el abastecimiento en el país; cautelar el transporte de insumos médicos, la evacuación de personas, y el traslado de pacientes y personal médico; entregar seguridad a los recintos hospitalarios; proteger las fronteras; y fijar cuarentenas o toques de queda.

Nº SUP: 124350

Conforme al artículo 43 de la Constitución Política, por la declaración del Estado de Catástrofe, el Jefe de Estado puede restringir las libertades de locomoción y de reunión; disponer requisiciones de bienes; establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad; y adoptar todas las medidas extraordinarias que sean precisas para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

En tanto, el artículo 6° de la Ley N° 18.415 establece que una vez declarado el Estado de Catástrofe, "las facultades conferidas al Presidente podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los jefes de la Defensa Nacional que él designe", quienes a su vez tendrán la facultad para ordenar el acopio, almacenamiento o formación de reservas de alimentos, artículos y mercancías de primera necesidad, controlando la entrada y salida de tales bienes; determinar la distribución o utilización gratuita u onerosa de los bienes referidos para el mantenimiento y subsistencia de la población de la zona afectada; establecer condiciones para la celebración de reuniones en lugares de uso público; impartir directamente instrucciones a todos los funcionarios del Estado, de sus empresas o de las municipalidades que se encuentren en la zona, con el exclusivo propósito de subsanar los efectos de la calamidad pública.

Introducción

El presente documento describe brevemente el marco coyuntural que explica la declaración de Estado de Catástrofe por parte del Ejecutivo, a propósito de la propagación del "COVID-18" en el territorio nacional.

Asimismo, el informe esboza los alcances legales de esta declaración, conforme a las prescripciones de los principales cuerpos normativos aplicables en esta materia.

I. Declaración de Estado de Catástrofe, producto de la propagación del "COVID-19"

1. Contexto general

Con fecha 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República, Sebastián Piñera, decretó el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe para todo el territorio nacional, como medida para frenar la propagación del "COVID-19" en el país.

La decisión, que comenzó a ser operativa a partir de las 00:00 horas del jueves 19 de marzo, por un lapso de noventa días, busca resguardar el flujo de producción y distribución de bienes, para garantizar el abastecimiento en el país; cautelar el transporte de insumos médicos, la evacuación de personas, y el traslado de pacientes y personal médico; entregar seguridad a los recintos hospitalarios y de atención de salud; proteger las fronteras; y fijar cuarentenas o toques de queda, a la vez que ordenar medidas de aislamiento social, en caso de considerarse necesarias (Gobierno de Chile, 2020).

Cabe recordar que, de acuerdo al último informe entregado por el Ministerio de Salud, a la fecha existen 238 casos confirmados del virus en Chile, ocho de ellos graves, aunque fuera de riesgo vital (Ministerio de Salud de Chile, 2020).

2. Marco normativo

Según dispone la Constitución Política (Constitución Política de la República, 2005):

Artículo 41.- El Estado de Catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del Estado de Catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde esta, si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República solo podrá declarar el Estado de Catástrofe por un período superior a un año, con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el Estado de Catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción, con las atribuciones y deberes que la ley señale.

De esta forma, y según se consagra en el mismo texto constitucional (Constitución Política de la República, 2005):

Por la declaración del Estado de Catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada (art. 43. inc. tercero).

A su vez, la Ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, establece que una vez declarado el Estado de Catástrofe, “las facultades conferidas al Presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los jefes de la Defensa Nacional que él designe” (art.6).

La delegación de facultades y el ejercicio de atribuciones se materializarán mediante decreto supremo, exento del trámite de toma de razón (art. 9).

A mayor abundamiento, y según dispone la norma (Ley N° 18.415, 1985):

Artículo 10.- Las facultades que el Presidente de la República delegue en las autoridades que señala esta ley serán ejercidas, dentro de la respectiva jurisdicción, mediante la dictación de resoluciones, órdenes o instrucciones exentas del trámite de toma de razón.

Tratándose de comandantes en jefe o jefes de la Defensa Nacional, estos podrán dictar, además, los bandos que estimaren convenientes.

Por su parte, el artículo 7° de la ley consagra los siguientes deberes y atribuciones para el Jefe de la Defensa (Ley N° 18.415, 1985):

- 1) Los contemplados en los números 1^[1], 4^[2] y 5^[3] del artículo 5°;
- 2) Ordenar el acopio, almacenamiento o formación de reservas de alimentos, artículos y mercancías que se precisen para la atención y subsistencia de la población en la zona, y controlar la entrada y salida de tales bienes;
- 3) Determinar la distribución o utilización gratuita u onerosa de los bienes referidos para el mantenimiento y subsistencia de la población de la zona afectada;
- 4) Establecer condiciones para la celebración de reuniones en lugares de uso público;
- 5) Impartir directamente instrucciones a todos los funcionarios del Estado, de sus empresas o de las municipalidades que se encuentren en la zona, con el exclusivo propósito de subsanar los efectos de la calamidad pública;
- 6) Difundir por los medios de comunicación social las informaciones necesarias para dar tranquilidad a la población;
- 7) Dictar las directrices e instrucciones necesarias para el mantenimiento del orden en la zona; y
- 8) Los demás que le otorguen las leyes en su calidad de tal.

Cabe consignar que, conforme al artículo quinto del reciente Decreto N° 104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el Territorio de Chile, cada Comité de Operaciones de Emergencia Regional será la instancia coordinadora entre los respectivos jefes de la Defensa Nacional, y las autoridades regionales y comunales (Diario Oficial. (2020, marzo 18). Decreto N° 104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el Territorio de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/2demh>).

[1] 1) Asumir el mando de las Fuerzas Armadas, y de Orden y Seguridad Pública, que se encuentren en la zona declarada en Estado de Emergencia, para los efectos de velar por el orden público, y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional que haya dado origen a dicho estado, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción.

[2] 4) Controlar la entrada y salida de la zona declarada en Estado de Emergencia, y el tránsito en ella.

[3] 5) Dictar medidas para la protección de las obras de arte y de los servicios de utilidad pública, centros mineros, industriales y otros.

Referencias

Constitución Política de la República de Chile. (2005, septiembre 22). Disponible en: <http://bcn.cl/24nex>.

Diario Oficial. (2020, marzo 18). Decreto N° 104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el Territorio de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/2demh>.

Gobierno de Chile. (2020, marzo 18). Presidente declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en todo el territorio nacional. Disponible en: <http://bcn.cl/2deca>.

Ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción. (1985, junio 14). Disponible en: <http://bcn.cl/2demj>.

Ministerio de Salud de Chile. (2020, marzo 18). Casos confirmados en Chile "COVID-19". Disponible en: http://bcn.cl/2decx_

Anexo N° I: Cuadro Resumen “Principales aspectos de los Estados de Excepción Constitucional”.

Tipo	Causal	Requiere Acuerdo del Congreso	Plazo para pronunciamiento del Congreso	Plazo máximo de la Declaración	Es Prorrogable	Facultades Presidenciales	Delegación total o parcial de facultades en:	Deberes y atribuciones del delegado
Asamblea	Guerra Exterior	Sí.	5 días desde que este sea sometido a su consideración.	90 días.	Sí, de subsistir las circunstancias que lo motivan.	Suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo; restringir ejercicio del derecho de asociación; interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones; disponer requisiciones de bienes; establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.	Comandantes en jefe de las unidades de las Fuerzas Armadas.	No aplica.
Sitio	Guerra Interna o grave conmoción interior.	Sí.	5 días desde que este sea sometido a su consideración.	15 días.	Sí.	Restringir la libertad de locomoción; arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine; restringir el ejercicio del derecho de reunión.	Intendentes, gobernadores o jefes de la Defensa Nacional.	

Catástrofe	Calamidad Pública.	Solo si es por un período superior a un año.	5 días desde que este sea sometido a su consideración.	90 días.	Sí, de subsistir las circunstancias que lo motivan. Luego de 180 días, el Congreso lo puede dejar sin efecto.	Restringir las libertades de locomoción y reunión; disponer requisiciones de bienes; establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad; adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.	Jefe de la Defensa Nacional.	<p>1) Los contemplados en los números 1, 4 y 5 del art. 5° (Asumir el mando de las FF.AA., y de Orden y Seguridad Pública, en la zona, para velar por el orden público, y reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional; controlar la entrada y salida de la zona declarada en Estado de Emergencia y el tránsito en ella; dictar medidas para la protección de las obras de arte y de los servicios de utilidad pública, centros mineros, industriales y otros, respectivamente;</p> <p>2) Ordenar el acopio, almacenamiento o formación de reservas de alimentos, artículos y mercancías (...) y controlar la entrada y salida de tales bienes;</p> <p>3) Determinar la</p>
-------------------	--------------------	--	--	----------	---	--	------------------------------	---

								<p>distribución o utilización gratuita u onerosa de los bienes referidos (...); 4) Establecer condiciones para la celebración de reuniones en lugares de uso público;</p> <p>5) Impartir directamente e instrucciones a todos los funcionarios del Estado, de sus empresas o de las municipalidades que se encuentren en la zona, con el exclusivo propósito de subsanar los efectos de la calamidad pública;</p> <p>6) Difundir por los medios de comunicación social las informaciones necesarias para dar tranquilidad a la población;</p> <p>7) Dictar las directrices e instrucciones necesarias para el mantenimiento del orden en la zona; y</p> <p>8) Los demás que le otorguen las leyes en su calidad</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	---

								de tal.
--	--	--	--	--	--	--	--	------------

Emergen cia	Grave alteración del orden público o grave daño para la Seguridad de la Nación.	Solo a partir de una segunda, y sucesivas prórrogas.	5 días desde que este sea sometido a su consideración.	15 días.	Sí, por períodos de 15 días.	Restringir las libertades de locomoción y reunión.	Jefe de la Defensa Nacional.	<p>1) Asumir el mando de las FF.AA., y de Orden y Seguridad Pública, en la zona, para velar por el orden público, y reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional;</p> <p>2) Dictar normas tendientes a evitar la divulgación de antecedentes de carácter militar; 3) Autorizar la celebración de reuniones en lugares de uso público;</p> <p>4) Controlar la entrada y salida de la zona declarada en Estado de Emergencia y el tránsito en ella; 5) Dictar medidas para la protección de las obras de arte y de los servicios de utilidad pública, centros mineros, industriales y otros;</p> <p>6) Impartir todas las instrucciones para el</p>
------------------------	---	--	--	----------	------------------------------	--	------------------------------	--

								<p>mantenimiento del orden interno; y</p> <p>7) Los demás que le otorguen las leyes.</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia, en base a la Ley N° 18.415.

Anexo N° 2: Jefes de la Defensa Nacional, durante el Estado de Catástrofe decretado.

Región	Autoridad	Institución
Arica y Parinacota	Gral. de Brigada Luis Cuéllar	Ejército
Tarapacá	Gral. de División Guillermo Paiva	Ejército
Antofagasta	Gral. de Brigada Aérea (A) José Aguirre	Fuerza Aérea
Atacama	Gral. de Brigada Enrique Heyermann	Ejército
Coquimbo	General de Brigada Pablo Onetto	Ejército
Valparaíso	Contraalmirante Yerko Marcic	Armada
Metropolitana	Gral. de División Carlos Ricotti	Ejército
Del Lib. Gral. Bernardo O'Higgins	Gral. de Brigada Jorge Jacque	Ejército
Maule	General de Brigada Patrice Van de Maele	Ejército
Ñuble	General de Brigada Cristián Vial	Ejército
Biobío	Contraalmirante Carlos Huber	Armada
Araucanía	General de Brigada Patricio Mericq	Ejército
Los Ríos	General de Brigada Guillermo Sánchez	Ejército
Los Lagos	General de Brigada Aérea (A) Cristián Eguía	Fuerza Aérea
Aysén	Gral. de Brigada Joaquín Morales	Ejército
Magallanes y Antártica Chilena	Gral. de División Rodrigo Ventura	Ejército

Fuente: Elaboración propia, en base a información del "Diario Oficial".